



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 71/2015 TAD.

En Madrid, a 22 de mayo de 2015, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el escrito presentado por D. X, en representación del *Club B./ASC C.V. F.S.*, en relación con la resolución del de 13 de octubre de 2014, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) desestimatoria del recurso presentado contra la resolución del Juez de Competición de 11 de septiembre, que imponía al Club su adscripción a la Tercera División durante la temporada 2014/2015, sin poder ascender ni disputar el play off de ascenso hasta transcurrida una temporada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 23 de abril de 2015 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de D. X en el que, sin cuestionar la sanción, solicita que se le permita disputar el play off de ascenso, aun cuando después el eventual ascenso no pueda hacerse efectivo.

Segundo.- Por el Tribunal Administrativo del Deporte se requiere a la RFEF informe sobre el escrito presentado, así como copia del expediente administrativo. En cumplimiento del citado requerimiento, el 28 de noviembre tiene entrada el informe federativo.

Conferido trámite de audiencia al recurrente, éste se ratifica en su pretensión, exponiendo las alegaciones que estima oportunas

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Con carácter previo a cualquier otra consideración, debe examinarse la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del recurso interpuesto por D. X.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.1.a), b) y c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la competencia de este Tribunal se limita a decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia; a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva y a velar, también en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

Segundo.- De lo expuesto en el apartado de Antecedentes de Hecho y del propio escrito de D. X se deduce que no se está recurriendo frente a la resolución sancionadora, que se está cumpliendo y para lo que se encontraría fuera de plazo. Al contrario, el Sr. X pretende conseguir para su Club una excepción parcial en el cumplimiento de la sanción que le permita disputar los play off de ascenso. En el ámbito de lo público se trataría en verdad de ejercicio del derecho de petición. Con independencia del tratamiento normativo de la institución, lo cierto es que este Tribunal Administrativo del Deporte no tiene encomendada entre sus competencias la de conocer de este tipo de cuestiones. Carece pues de competencia para ello y la existencia o no de competencia delimita el ámbito de actuación del Tribunal.

En consecuencia, la falta de competencia del Tribunal determina la inadmisión del recurso, reclamación o petición formulada.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

INADMITIR la reclamación formulada **por** D. X, en representación del *Club B./ASC C.V. F.S.*, en relación con la resolución del de 13 de octubre de 2014, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) desestimatoria del recurso presentado contra la resolución del Juez de Competición de 11 de septiembre, que imponía al Club su adscripción a la Tercera División durante la temporada 2014/2015, sin poder ascender ni disputar el play off de ascenso hasta transcurrida una temporada

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO